

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**Auto Interlocutorio No. 232**

Expediente No.	76001-33-33-013-2025-00013-00
Demandante:	XIOMARA NANCY MORENO VALENZUELA, MARIA JOSE BETANCOURT MORENO y NANCY JULIA VALENZUELA DONATO <a href="mailto:repare.felipe@gmail.com">repare.felipe@gmail.com</a>
Entidad Demandada:	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> CHUBB Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> SBS Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co">notificaciones.sbseguros@sbseguros.co</a> José Daniel Enríquez Álvarez Carrera 21b # 80-12b Bloque 3 Apartamento 101
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:halmeida@procuraduria.gov.co">halmeida@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

**Referencia:** Auto que admite demanda

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Xiomara Nancy Moreno Valenzuela y Otros formulan demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y José Daniel Enríquez Álvarez, pretendiendo que se declare administrativamente responsables por los daños antijurídicos sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2023, cuando cayó en un hueco de la vía municipal.

En tal virtud, procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 inciso primero de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. En el presente asunto se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos convocando a las demandadas, excepto respecto del señor José Daniel Enríquez Álvarez por lo que respecto de este no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3. Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, según lo establecido en el artículo 164, numeral 2, ordinal i) CPACA, la demanda se presentó dentro de los años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

4. Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que no está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y adicionado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte actora omitió enviar por medio electrónico copia de la demanda a las entidades demandadas, por lo que se le requerirá para que cumpla con dicha carga.

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora Xiomara Nancy Moreno Valenzuela, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Maria Jose Betancourt Moreno y la señora Nancy Julia Valenzuela Donato a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda respecto del señor José Daniel Enríquez Álvarez, pues frente a este no se agotó el requisito de procedibilidad al no convocarlo al trámite de la conciliación extrajudicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo Samai con el número de radicado 76001333301320250001300.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: CORRER** traslado al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: DISPONER** que las partes y el Procurador Judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y adicionado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

**DÉCIMO: ABSTENERSE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 143.836.087 y T.P. No. 237908, en

calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**